

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 039

Rad. 76-520-41-89-002-2021-00400-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionante **AMALFI LUCILA FLÓREZ FERNÁNDEZ**, contra la **sentencia No. 85 del 17 de agosto de 2021**, proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la recurrente **contra DATA CREDITO EXPERIAN S.A.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Pretende el amparo de los derechos fundamentales de petición y a la intimidad.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante AMALFI LUCILA FLÓREZ FERNÁNDEZ expuso que, como abogada fue contratada en marzo del año 2020, por la sociedad DATA CREDITO EXPERIAN S.A., para efectuar servicio de registro respecto del comportamiento crediticio de personas naturales y jurídicas. Manifiesta, con ocasión a la celebración contractual anteriormente referida, la sociedad DATA CREDITO EXPERIAN, se comprometió a capacitarla y activarle códigos para

poder obtener acceso a la plataforma respectiva y esas obligaciones no fueron cumplidas por la mencionada empresa.

Que por razón a la pandemia que afrontamos y la emergencia económica y social decretada por el Gobierno Nacional, el 30 de abril del año 2020 le solicitó a la entidad DATACREDITO EXPERIAN, congelar el contrato, por la imposibilitada de ejercer su función, con ocasión al cierre de los despachos judiciales en el territorio nacional.

El 28 de enero del presente año, volvió a solicitar a DATACREDITO EXPERIAN, estudiar la congelación del contrato celebrado, pues "NO HUBO PRODUCTOS ACTIVOS".

Sin embargo, hasta la fecha de presentar la tutela, la sociedad accionada no ha contestado de fondo frente su petición. Además, la accionada le realizó un reporte en las centrales de riesgo, que afecta su historial crediticio.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA:

DATACREDITO EXPERIAN S.A., respondió que la acción de tutela no es el mecanismo para controvertir las posibles diferencias contractuales surgidas de materialización de obligaciones derivadas del vínculo contractual privado, no es una cuestión constitucional, nada que ver con administración de datos personales.

De otro lado, manifiesta no tener el deber jurídico de contestar derechos de petición, por existir con la actora una eminente relación comercial, con ocasión a la suscripción de un contrato de prestación de servicios; mera relación mercantil. Que ello solo procede en relación con ámbitos que tiene una relevancia constitucional expresa.

Por otro lado, se pronuncian sobre el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, adquiridas con la suscripción del contrato de prestación de servicios, negando las afirmaciones expuestas por la accionante.

Finalmente recalca, que la acción de amparo interpuesta no tiene relación con asunto de interés constitucional, abarca un tema de índole mercantil y conocimiento compete dirimirlo a la jurisdicción ordinaria; solicitan denegar la tutela, por ser improcedente.

EL FALLO RECURRIDO

El Juez A quo dictó la sentencia N° 85 del 17 de agosto de 2021, en la cual decidió favorablemente frente al derecho de petición solicitado por la señora AMALFI LUCILA FLÓREZ FERNÁNDEZ aclarando, que no se refirió, ni se pronunció sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo contractual celebrado entre la accionante y la sociedad accionada, por ser una disputa de raigambre e índole privado, de modo que para determinar si las partes cumplieron (o no) las obligaciones contractuales del convenio celebrado, la competencia para resolver dicho problema jurídico, le corresponde dirimirla a Jurisdicción ordinaria.

Recordó que la tutela, es eminentemente subsidiaria o residual, y solamente es procedente cuando el afectado(a) no disponga de ninguna herramienta jurídica para la protección o reclamo de sus derechos, o mecanismos con los que cuenta no le sean idóneos o eficaces para resolver su caso (situación que no ocurre en el sub lite).

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 25, del expediente Electrónico**, la accionante AMALFI LUCILA FLÓREZ FERNÁNDEZ, impugnó la referida sentencia¹, manifestando que en la sentencia no se tuvo en cuenta el derecho a la intimidad, por cuanto la entidad accionada está haciendo reporte negativo ante las centrales de alto riesgo.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la accionante **AMALFI LUCILA FLÓREZ FERNÁNDEZ** quien en su calidad de persona, busca por este medio el amparo de sus derechos fundamentales de petición y a la intimidad según refiere, aunque la lectura del memorial nos leva considerar exactamente el tema del derecho al hábeas data de que también da cuenta el artículo 15 constitucional. Por ende se encuentra legitimada para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte pasiva lo está **DATA CREDITO EXPERIAN** contra quien se dirige la acción y a quien le elevó la solicitud referida en el memorial de tutela.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

¹ Ítem 22 expediente electrónico

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales de petición y hábeas data de la accionante en atención a la información fáctica enunciada; en la presente acción de tutela? A lo cual se responde desde ya en sentido **positivo** en cuanto hace referencia al derecho de petición de acorde con las siguientes apreciaciones:

1. Debe tenerse presente que el Estado Social de derecho que rige en nuestro país tiene entre sus propósitos garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos el derecho de petición (art. 23) y a la intimidad (habeas data- art. 15) mencionados por la parte accionante, para lo cual fue prevista la acción de tutela inmersa en el artículo 86, norma desarrollada por el decreto 2591 de 1991 y por la jurisprudencia de la Corporación encargada de la salvaguarda de la Constitución Política, a saber la Corte Constitucional (art. 241).

Se debe mencionar desde ya, que si bien se ha invocado los derechos fundamentales de petición e intimidad artículos 23 y 15 de nuestra Constitución política del 1991, todo lo cual deriva de haber firmado un contrato en marzo de 2020 entre la accionante y DATA CREDITO EXPERIAN, comprometiéndose a capacitarla para el manejo de herramientas del reporte de la vida crediticia de las personas y naturales y jurídicas, al igual de unos códigos y no lo hizo, en esa fecha se declaró al emergencia sanitaria en Colombia, el **30 de abril de 2020** solicitó a DATA CREDITO EXPERIAN congelara dicho contrato debido a que la profesión de abogado se determinó como no esencial por el cierre de los juzgados. Que el **28 de enero 2021** la litigante reiteró su solicitud sin tener respuesta, lo que llevo a que su nombre apareciera en las centrales de riegos, los que se pasan a estudiar.

2. Se debe mencionar desde ya, que si bien se ha invocado los derechos fundamentales de petición e intimidad, al respecto se tiene que acorde con la Corte Constitucional máxima autoridad judicial en esa materia el concepto de derecho a la intimidad (art. 15 constitucional) sí tiene rango fundamental por ende es susceptible de amparo por vía de tutela cuando se den las condiciones para ello. Que según dicha Corporación señaló "*la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás*" y "*la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratar*", por eso no puede ser afectado en forma injustificada. Reiteró así en su sentencia **T-490 de 2018** Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido:

"Además de los anteriores, la Corte ha sostenido que el tratamiento de datos también se somete a los siguientes principios: (i) *necesidad*, en virtud del cual "los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva"¹⁸⁵¹; (ii) *integridad*, esto es, que está proscrita "la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada"¹⁸⁶¹; (iii) *utilidad*, con fundamento en el cual el acopio, el procesamiento y la divulgación de datos debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (iv) *incorporación*, en virtud del cual "deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto"¹⁸⁷¹; y (v) *caducidad*, a la luz del cual está proscrita "la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración".

Hasta acá lo anotado queda visto que sí es tema de esta acción el considerar o descartar su protección. Sin embargo; se debe poner de presente que la categoría de dicho bien jurídico no es suficiente por sí solo para ampararlo, sino que se debe evaluar el carácter subsidiario de la tutela al tenor del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 como lo indicó el juzgador de instancia. Es decir; se debe tener presente si existe otro mecanismo judicial de defensa idóneo.

Lo anotado nos lleva recordar que la controversia deriva de un contrato de prestación de servicios habido entre la accionante AMALFI LUCILA FLÓREZ FERNÁNDEZ y DATA CREDITO EXPERIAN requiere que de darle otro tipo de trámite por la vía ordinaria, no siendo este el estadio para dirimir este tipo de conflictos. Es allá en donde se debe definir quien incumplió, incluso: si la contratista al no cumplir su trabajo o la contratante al negarse a responder dos solicitudes y en su lugar optar por reportarla en una base de datos, lo cual incide en su buen nombre comercial.

3. Llegados a esta parte de los considerandos se debe manifestar conforme al decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1, que la acción de tutela ha sido creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenaza de derechos fundamentales que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, siempre que no tenga otro mecanismo judicial de defensa o los mecanismos previstos no tuviesen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, siempre que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional. Para el presente caso no procede la presente acción constitucional, frente al derecho fundamental de la intimidad- hábeas data por existir en la accionante y la accionada un contrato de prestación de servicios, el cual se debe ventilar

en la jurisdicción ordinaria, más si para el derecho fundamental de petición, por cuanto ese derecho conculcado por la actora no ha sido superado, pues nótese que por parte de DATACREDITO EXPERIAN, a la fecha no ha contestado el derecho de petición ni en tiempo extemporáneo.

4. En lo relativo al derecho fundamental de petición invocado el expediente reporta que la accionante allegó con el escrito de tutela prueba el haber elevado una solicitud el **28 de enero de 2021**; la que al momento de presentar la tutela no había sido atendida, más no aporta la del 30 de abril de 2020, pese a ello se debe estimar afectado para ese momento el derecho de petición previsto en el artículo 23 constitucional desarrollado mediante la **ley 1755 de 2015** que señala unos plazos para contestar por parte de la entidad accionada dependiendo de la clase de petición. Dice dicha norma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: a. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. b. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De esta manera resulta que en el presente asunto aplica el término de 15 días para contestar de fondo en algún sentido favorable o no, pero en todo caso acorde con la ley, sin embargo no se respetó.

Sea del caso indicar además que carece de base el argumento de la accionada en cuanto refiere que no está obligada a contestar la solicitud de su contratista con quien la une un contrato, toda vez que ni en el artículo 23 constitucional, ni en parte alguna de la ley **1755 de 2015** se lee tal cosa. En su lugar el artículo 32 parágrafo 3 ordena lo contrario y debe acatarse como lo sostuvo el Juzgado de conocimiento.

Al efecto cabe recordar el carácter imperativo de la ley, por eso se colige la vulneración del citado derecho dado que la negativa del receptor del mensaje resulta injustificadamente lesivo y abre puerta a su amparo.

No sobra precisar en este instante que cuando un Juez constitucional ampara dicho derecho debe procurar su resarcimiento y para ello emite una orden de cumplimiento, pero no puede ordenar que la respuesta sea dada en un sentido determinado, por cuanto implicaría invadir competencia ajena.

5. Corolario. Dado lo ya expuesto, en esta instancia se debe decir que es posible acceder a la pretensión de la demanda, en cuanto atañe al derecho de petición por cuanto de la constancia de las pruebas aportadas por la accionante en ella se constata que el hecho no ha sido superado en favor de la accionante AMALFI LUCILA FLÓREZ FERNÁNDEZ por parte de DATACREDITO EXPERIAN, configurando la procedencia de la acción de tutela, por lo que se confirmará el fallo de primera instancia teniendo en cuenta las razones ya expuestas y se adicionará para poner en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio el incumplimiento del mandato legal en que está incurriendo la parte accionada y sea esa autoridad administrativa quien defina si la sanciona o no.

Suficiente lo expuesto y con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la **sentencia N° 85 del 17 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas y Competencia Múltiple de Palmira (V.),** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por AMALFI LUCILA FLÓREZ FERNÁNDEZ identificada con la cédula No. 31.166.364, contra DATACRÉDITO EXPERIAN, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Superintendencia de Industria y Comercio el incumplimiento del mandato legal en que está incurriendo la parte accionada DATACRÉDITO EXPERIAN y sea esa autoridad administrativa quien defina si la sanciona o no por tal omisión.

Líbrense por secretaría el correspondiente mensaje, el cual incluirá copia del memorial de tutela y sus anexos, copia de la respuesta dada por la DATACRÉDITO EXPERIAN y de las dos sentencias obrantes en este expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a la accionada y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CUARTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991 y al actual reglamento de esa Corporación.

CÚMPLASE,

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2571634a75d1fff5e7e35d1aff66b6d6a41528bbec8a72cf5387b5b29299ac4b**
Documento generado en 20/09/2021 09:28:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>